



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0136-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “CISA (DISEÑO)”**

**CISA S.p.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2015-6589)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

## ***VOTO No. 0653-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del once de agosto del dos mil dieciséis.***

**Recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0335-0794, en su condición de apoderado especial de la empresa **CISA S.p.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Italia, domiciliada en Vía Oberdan 42, 48018 Faenza (Ravenna), Italia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:00:47 horas del 8 de febrero de 2016.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de julio de 2015, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y condición dichas de la empresa **CISA S.p.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CISA (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir, en la clase 06 de la nomenclatura internacional: “*llaves, cerraduras, cerraduras cilíndricas, candados, cajas fuertes (de caudales) y cajas metálicas para dinero, cerraduras de mortaja y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos no eléctricos para abrir y cerrar puertas y portones, manijas para puerta (picaportes) metálicos, palancas (manijas) de puertas y pomos (tiradores) de metal, barras (de empuje) de emergencia,*



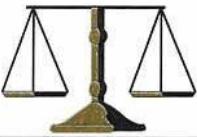
*dispositivos anti pánico de salida, partes de fijación para puertas de seguridad; **cajas fuertes (de caudales) con tarjeta magnética y con controles de tablero**”, y en la clase 09 de la nomenclatura internacional: “*cerraduras eléctricas y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones y **cajas fuertes (de caudales)**, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones y **cajas fuertes (de caudales)** con pines magnéticos y control de tablero; lectores electrónicos de tarjetas para validación de seguridad y control de acceso; tarjetas inteligentes codificadas y tarjetas de credenciales que contienen programación para validación de seguridad y control de acceso; programas de computadora y aplicaciones para usar en el área de seguridad y control de acceso*”. (Los productos en negrita y subrayados corresponden a los productos eliminados por el apelante mediante la limitación de productos presentada en la apelación).*

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 15:53:13 horas del 20 de octubre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrito el nombre comercial “**SISA**”, bajo el registro número **40115**, propiedad de la empresa **SISA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.**

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las 15:00:47 horas del 8 de febrero de 2016, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de febrero de 2016, interpuso recurso de apelación, y posteriormente ante este Tribunal expreso agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.



*Redacta la jueza Díaz Díaz; y,*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos probados relevantes para lo que deber ser resuelto, los siguientes:

1.- En el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, se encuentra inscrito el nombre comercial “SISA”, bajo el registro número **40115**, propiedad de la empresa **SISA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.**, para proteger y distinguir: “*establecimientos, dependencias u oficinas dedicadas a labores industriales, en especial a la fabricación de tanques metálicos para almacenar líquidos, gases y sólidos, cajas metálicas para valores, cajas para herramientas, cajas metálicas, y otros*”, vigente desde el 6 de enero de 1970. (Ver folio 8 del legajo de apelación)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial resolvió que no corresponde al Registro proceder de forma oficiosa con la nulidad del nombre comercial inscrito y por el cual se objetó la inscripción del signo solicitado, sino al titular solicitarlo (artículo 67 de la Ley de Marcas), a fin de demostrar la extinción de su empresa o establecimiento. Estableció además que pretender el registro de un signo este supeditado a la fase de oposición dejaría sin razón de ser a la Ley de Marcas, puesto que en ella se regula la obligatoriedad de los calificadores de realizar un estudio de fondo para determinar que no existan impedimentos intrínsecos o extrínsecos en el signo solicitado para así proceder a la emisión del edicto correspondiente. La fase de oposición posee otra naturaleza jurídica. Concluyó que analizadas las prohibiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y en virtud de lo antes expuesto, se mantuvo el criterio de determinar la inadmisibilidad por razones extrínsecas toda vez que el signo solicitado causa confusión con el signo inscrito “SISA”, que deriva en una asociación de productos de la misma



naturaleza en clases 06 y 09 internacional, y relacionados con el giro comercial del nombre comercial inscrito, al amparo del artículo 8 inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el aquí recurrente procedió en su escrito de expresión de agravios a limitar la lista de productos, eliminado las cajas de seguridad y de esta manera agregar un elemento diferenciador determinante, para que no exista ningún tipo de confusión respecto del nombre comercial inscrito, de la siguiente manera:

En la **clase 06** de la nomenclatura internacional: “*llaves, cerraduras, cerraduras cilíndricas, candados, cerraduras de mortaja y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos no eléctricos para abrir y cerrar puertas y portones, manijas para puerta (picaportes) metálicos, palancas (manijas) de puertas y pomos (tiradores) de metal, barras (de empuje) de emergencia, dispositivos anti pánico de salida, partes de fijación para puertas de seguridad*”, y en la **clase 09** de la nomenclatura internacional: “*cerraduras eléctricas y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones con pines magnéticos y control de tablero; lectores electrónicos de tarjetas para validación de seguridad y control de acceso; tarjetas inteligentes codificadas y tarjetas de credenciales que contienen programación para validación de seguridad y control de acceso; programas de computadora y aplicaciones para usar en el área de seguridad y control de acceso*”.

Señala que el nombre comercial inscrito protege un giro comercial de productos que pertenecen al campo industrial, en tanto su representada produce exclusiva y estrictamente productos en el campo de la seguridad.

Agrega que la marca “CISA” y el nombre comercial “SISA” son totalmente distintos en términos de impresión visual, en razón de que el elemento prominente y destacado de las marcas es totalmente distinto, sea su primera letra.

Por otra parte, indica que el Registro de la Propiedad Industrial está debidamente autorizado



por ley y está en plena potestad de cancelar el asiento registral del nombre comercial inscrito “SISA” ya que la sociedad titular se encuentra actualmente disuelta, de conformidad con los artículos 37, 64 y 67 de la Ley de Marcas en relación con los artículos 173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, y por lo tanto no puede sostenerse el argumento del Registro que le corresponde al titular (en este caso SISA SERVICIO INDUSTRIAL S.A.) solicitar la extinción del nombre comercial inscrito.

Concluye que es ilógico imponer al administrado más trámites de los necesarios, por cuanto es claro y evidente que fenecida la sociedad SISA SERVICIO INDUSTRIAL S.A., el nombre comercial “SISA” queda en total desuso y no existe peligro alguno para los consumidores en cuanto a la posible confusión, porque en realidad no está comercializándose absolutamente nada con ese nombre comercial, al estar su titular disuelta. En virtud de lo anterior solicitó se continúe con el trámite de inscripción de la marca “CISA (DISEÑO)” en clases 06 y 09 de la nomenclatura internacional.

**CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.** De lo recién expuesto se colige que los signos contrapuestos son similares, casi idénticos, por cuanto el solicitado se diferencia del signo inscrito por una única letra al inicio de estos, “CISA” vs “SISA”, por lo que resulta inconducente proceder a un cotejo marcario, pues presentan una igualdad casi absoluta en los campos gráfico, y fonético. Valga decir, además, que el diseño que presenta la marca solicitada a criterio de este Tribunal, no genera la diferencia requerida para que el signo propuesto adquiera la distintividad necesaria con respecto al inscrito a efectos de no causar confusión al público consumidor. Por consiguiente, el análisis de la eventual coexistencia de tales signos debe hacerse partiendo de los alcances del Principio de Especialidad Marcaria, recogido en los artículos **25** párrafo primero y **89** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (No. 7978 del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), y reflejado en los incisos a), b) y d) del artículo **8º** ibídem, en este caso como motivo para el rechazo o admisión de la inscripción marcaria de un signo, y en el numeral **24** incisos d), e) y f) del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo No. 30233-J del 20 de febrero de 2002, en adelante el Reglamento), en este caso como elemento de juicio al momento de analizar la procedencia de una solicitud de registro



marcario, tomando en consideración además lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Ley de Marcas.

Es decir, de acuerdo con el ***Principio de Especialidad***, el derecho de exclusividad que otorga el registro de una marca o nombre comercial recae únicamente sobre los productos o servicios o giro comercial para los que han sido registrados, de manera tal que la marca no protege cualquier producto o servicio, ni el nombre comercial cualquier giro de un establecimiento comercial sino que su espectro de protección se halla limitado únicamente a los productos, servicios y el giro comercial del establecimiento, para los cuales fue solicitado su registro. Así, a los fines prácticos, se adoptó una clasificación de productos y servicios –la **Clasificación de Niza**–, que es una división de 45 categorías para clasificar las marcas según la naturaleza de los productos o servicios que su titular aspire a identificar o a proteger con ellas.

Por ende, así enunciado el ***Principio de Especialidad***, y en el caso concreto, éste supone que los derechos que confiere la inscripción de una marca sólo se adquieren con relación a los productos o servicios para los que hubiere sido solicitada, al igual que con el nombre comercial y que funciona como una limitación a los derechos del propietario de la marca o del nombre comercial, los cuales quedan reducidos a un determinado sector de servicios o productos y giro comercial del establecimiento, respecto del cual el titular tiene especial interés en obtener la protección emergente del registro de un signo distintivo. De tal suerte, la consecuencia más palpable de este principio es que sobre un mismo signo pueden recaer dos o más derechos de marca autónomos, pertenecientes a distintos titulares, pero eso sí, siempre que cada una de esas marcas autónomas sea utilizada con relación a una clase o variedad diferente de productos o servicios, porque como consecuencia de esa diferencia, no habría posibilidad de confusión sobre el origen o la procedencia de los tales productos o servicios, o de estos con el giro comercial de un establecimiento titular de un nombre comercial. En resumen, una marca o un nombre comercial no pueden, indeterminadamente, proteger cualquiera y todos los productos o servicios, o el nombre comercial todos los giros comerciales, sino aquellos para los cuales se le otorgó exclusividad, y correlativamente, una marca o nombre comercial no podrá impedir el registro de otros signos idénticos o similares que amparen productos, servicios o giros

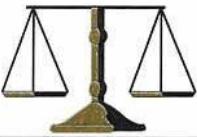


comerciales inconfundibles.

Entonces, por la aplicación de este principio se puede solicitar el registro de un signo semejante o igual a una marca o nombre comercial inscritos, siempre que lo sea para clases distintas de productos o servicios o para la misma clase pero para productos o servicios, o para giros comerciales que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor, como a criterio de este Tribunal ocurre en el presente asunto. Empero, si con la eventual inscripción del signo propuesto puede surgir un **riesgo de confusión**, en tal caso la protección que se confiere al nombre comercial registrado traspasa los límites del giro comercial donde se registró, y su titular puede oponerse o impugnar el registro del signo que causa –o puede causar– confusión. Bajo esta tesis, hay que señalar que el **riesgo de confusión** presenta distintos grados, que van desde la similitud o semejanza entre dos o más signos, hasta la identidad entre ellos, hipótesis esta última en la que resulta necesario verificar, no ya la cercanía sensorial y mental entre los signos, sino el alcance de la cobertura del registro del signo inscrito, esto es, la naturaleza de los productos o servicios o giro comercial del establecimiento que identifican los signos en conflicto, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que los signos propuestos se pretendan para los mismos productos o servicios o giro comercial del establecimiento, o bien, relacionados o asociables a aquéllos, tal como se prevé en los artículos 8º incisos a), b) y d) y 24 de la Ley de Marcas, y en el 24 incisos d), e) y f) de su Reglamento.

De lo expuesto hasta aquí se concluye que el titular de una marca o de un nombre comercial puede pretender el amparo del Derecho, así como el Registro hacerlo, cuando un tercero utiliza su propio signo, sin su autorización, para distinguir productos o servicios o giros comerciales de la misma especie o relacionados sobre los cuales se obtuvo la inscripción del signo, por cuanto ello puede dar lugar a que el público consumidor crea que tales productos o servicios o giro comercial tienen un origen común, es decir, un mismo fabricante o comerciante o establecimiento, aunque se refieran a productos o servicios o giros comerciales de distinta especie.

Por lo que para solucionar el diferendo presentado en esta oportunidad, deben ser tenidos a la



vista los productos que se protegerían y distinguirían con la marca solicitada y el nombre comercial inscrito, tomando como punto de partida, desde luego, la Clasificación de Niza, que se basa en el tratado denominado “Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas” (del 15 de junio de 1957), y ello con fundamento en el artículo 89 párrafo primero de la Ley de Marcas y 17 de su Reglamento.

Así las cosas, si tal como se mencionó, el nombre comercial “SISA” fue inscrito para proteger y distinguir: “establecimientos, dependencias u oficinas dedicadas a labores industriales, en especial a la fabricación de tanques metálicos para almacenar líquidos, gases y sólidos, cajas metálicas para valores, cajas para herramientas, cajas metálicas, y otros”, y tal como se infiere del escrito inicial de las diligencias bajo examen, la marca solicitada “CISA (DISEÑO)” fue solicitada por una empresa distinta de la titular del signo registrado para proteger y distinguir una vez hecha la limitación de productos ante esta instancia, conforme lo establece el artículo 18 segundo párrafo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, los siguientes: en la **clase 06** de la nomenclatura internacional: “*llaves, cerraduras, cerraduras cilíndricas, candados, cerraduras de mortaja y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos no eléctricos para abrir y cerrar puertas y portones, manijas para puerta (picaportes) metálicos, palancas (manijas) de puertas y pomos (tiradores) de metal, barras (de empuje) de emergencia, dispositivos anti pánico de salida, partes de fijación para puertas de seguridad*”, y en la **clase 09** de la nomenclatura internacional: “*cerraduras eléctricas y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones con pines magnéticos y control de tablero; lectores electrónicos de tarjetas para validación de seguridad y control de acceso; tarjetas inteligentes codificadas y tarjetas de credenciales que contienen programación para validación de seguridad y control de acceso; programas de computadora y aplicaciones para usar en el área de seguridad y control de acceso*”, se tiene entonces que si los signos enfrentados por la naturaleza de los productos y giro comercial no se encuentran relacionados en género, materia prima, finalidad, afinidad y entre ellos no puede establecerse conexidad, es criterio de este Tribunal que **resulta procedente autorizar la coexistencia**



**registral de los signos contrapuestos**, de forma tal que entre los productos del signo propuesto y el giro comercial protegido por el nombre comercial inscrito, no se relacionen entre sí, evitándose de esta forma el riesgo de confusión y el riesgo de asociación entre sí para el público consumidor, razón por la cual no se violentan los artículos 8º, inciso d) de la Ley de Marcas, y 24 inciso e) de su Reglamento; todo lo cual no permite prever la posibilidad de que surja un riesgo de confusión sobre el origen empresarial como lo establecen los artículos 65 y 66 de la Ley de Marcas, y 24 incisos d), e) y f) de su Reglamento para el público consumidor.

En efecto, en este caso, por las diferencias de los productos de la marca solicitada y el giro del nombre comercial inscrito y en aplicación del principio de especialidad, conllevan a estimar que pueden pacíficamente coexistir, pues en definitiva resultan opuestos en su naturaleza y fines, lo que conlleva a descartar la imposibilidad de confusión en el consumidor que los solicite. Tampoco se vislumbra posibilidad alguna que el consumidor pueda interpretar que existe conexión entre los titulares de estos signos, ni que pueda ser inducido a error acerca de la procedencia empresarial de los productos y el giro comercial.

Por esa razón, la concurrencia de todos los factores recién destacados, hacen que este Tribunal considere que no se genera un perjuicio a la empresa titular del nombre comercial inscrito, desde ningún punto de vista, capaz de provocar un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial del nombre comercial, o por el aprovechamiento injusto del prestigio del nombre comercial o la clientela creada por su uso, según el tenor del inciso f) del numeral 25 de la Ley de Marcas, no existiendo la posibilidad de que surja una conexión competitiva entre el giro comercial de aquel y los productos de la empresa solicitante.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal acoge en parte los agravios expresados por la apelante en cuanto a la posible coexistencia registral sin problema alguno, por los argumentos antes expuestos.

En cuanto al agravio referido a que el Registro de la Propiedad Industrial debe proceder de oficio a realizar la cancelación del nombre comercial por encontrarse la empresa titular disuelta,



es criterio de este Tribunal que el mismo pierde interés actual, en razón de la limitación de los productos realizada por el apelante en esta instancia, principalmente por la forma en que se resuelve este asunto, sea en favor de la empresa recurrente por las razones de derecho dadas por este Tribunal. Sin embargo, debe señalar el Tribunal al Registro de la Propiedad Industrial que no procede la aplicación del artículo 67 de la Ley de Marcas para haber combatido dicho agravio. Ello en razón de que la cancelación a que se refiere dicho artículo es la cancelación voluntaria por parte del titular del nombre comercial, no a la cancelación por extinción de la empresa titular del nombre comercial. Además, debe indicarle este Tribunal al apelante, que la cancelación de un nombre comercial por extinción de la empresa no puede hacerse de oficio por parte del Órgano registral, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Marcas en relación con el artículo 39 ibidem y además en razón de que el nombre comercial es un bien intangible, el Registro se encuentra imposibilitado para cancelar de oficio este signo, ya que este bien debe ser liquidado de conformidad con lo que establece la ley.

Al concluirse que con la marca que se pretende registrar no se podrían afectar los derechos de la empresa titular del nombre comercial inscrito, además de no existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión entre los signos distintivos contrapuestos sobre el origen empresarial, lo que evita quebrantar lo estipulado en el artículo **8 inciso d)** de la Ley de Marcas de repetida cita, es criterio de este Tribunal, que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CISA S.p.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:00:47 horas del 8 de febrero de 2016, la cual, en este acto se revoca, a efectos de que se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada “**CISA (DISEÑO)**”, en las clases 06 y 09 de la nomenclatura internacional, para los siguientes productos de conformidad con la limitación a la lista de productos efectuada en esta instancia: En la **clase 06** de la nomenclatura internacional: “*llaves, cerraduras, cerraduras cilíndricas, candados, cerraduras de mortaja y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos no eléctricos para abrir y cerrar puertas y portones, manijas para puerta (picaportes) metálicos, palancas (manijas) de puertas y pomos (tiradores) de metal, barras (de empuje) de*



*emergencia, dispositivos anti pánico de salida, partes de fijación para puertas de seguridad”, y en la clase 09 de la nomenclatura internacional: “cerraduras eléctricas y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones con pines magnéticos y control de tablero; lectores electrónicos de tarjetas para validación de seguridad y control de acceso; tarjetas inteligentes codificadas y tarjetas de credenciales que contienen programación para validación de seguridad y control de acceso; programas de computadora y aplicaciones para usar en el área de seguridad y control de acceso”.*

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CISA S.p.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:00:47 horas del 8 de febrero de 2016, la cual, en este acto se revoca, a efectos de que se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada “**CISA (DISEÑO)**”, en las clases 06 y 09 de la nomenclatura internacional, para los siguientes productos de conformidad con la limitación a la lista de productos efectuada en esta instancia: En la clase 06 de la nomenclatura internacional: “*llaves, cerraduras, cerraduras cilíndricas, candados, cerraduras de mortaja y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos no eléctricos para abrir y cerrar puertas y portones, manijas para puerta (picaportes) metálicos, palancas (manijas) de puertas y pomos (tiradores) de metal, barras (de empuje) de emergencia, dispositivos anti pánico de salida, partes de fijación para puertas de seguridad*”,



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

y en la **clase 09** de la nomenclatura internacional: “*cerraduras eléctricas y partes de las mismas, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones, mecanismos y dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas, portones con pines magnéticos y control de tablero; lectores electrónicos de tarjetas para validación de seguridad y control de acceso; tarjetas inteligentes codificadas y tarjetas de credenciales que contienen programación para validación de seguridad y control de acceso; programas de computadora y aplicaciones para usar en el área de seguridad y control de acceso*”. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

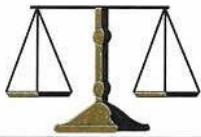
*Rocío Cervantes Barrantes*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**TNR: 00.41.55**